

TITULO XVI

DE LOS APEOS Y PRORATEOS DE FOROS

El foro es un contrato muy común en las provincias de Galicia y Asturias, análogo, no igual, al de enfiteusis usado en las demás provincias de España. El Código civil reconoce esa analogía en su art. 1655, y sin resolver las cuestiones que vienen agitando sobre la perpetuidad de los foros y otros puntos que con ellos se relacionan, por considerar, sin duda, que deben ser objeto de una ley especial, se ha limitado á legislar para lo sucesivo, ordenando en dicho artículo, único dedicado á esta materia, que los foros que se establezcan desde la promulgación del mismo Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones que en él se establecen para el censo enfiteutico, y si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Los foros constituídos antes de regir el Código civil dan lugar á muchas contiendas judiciales entre los dueños directos y los foreros ó dueños útiles, ya para determinar las fincas afectas al foro, ya para prorratear el pago de la pensión entre los varios poseedores de las mismas, cuando, como generalmente acontece por no estar prohibido, han sido divididas y subdivididas por sucesión hereditaria ó por otros títulos transmisibles del dominio. Los llamados *juicios de prorrateo de pensiones forales*, establecidos por la práctica antigua para esos casos, sin reglas determinadas á que sujetarse, ocasionaban gastos excesivos, más considerables á veces que el valor de las mismas fincas sobre que versaba el prorrateo. En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 nada se ordenó sobre estos procedimientos, y aunque algunos jueces aplicaban por analogía al apeo de foros el establecido para el deslinde y amojona-

miento, siempre que había oposición, se ventilaba ésta en juicio ordinario de mayor cuantía.

En virtud de peticiones dirigidas á las Cortes y al Gobierno para que se estableciera un procedimiento especial á fin de evitar los excesivos gastos de los juicios de prorrateo de pensiones forales, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo, el Real decreto de 18 de Abril de 1857. Por él se declaró que estaban comprendidos en el art. 1208 de aquella ley, como actos de jurisdicción voluntaria, de que en la misma no se hacía mención especial, los juicios de prorrateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias; y se mandó que, además de las reglas establecidas en el artículo citado para los actos de jurisdicción voluntaria, se aplicaran también á dichos juicios las disposiciones contenidas en el tít. 5.º de la segunda parte de la referida ley de Enjuiciamiento civil, que es el que trata del deslinde y amojonamiento; y que para determinar la clase de juicio en caso de oposición, se tomara por base el importe de la pensión total.

Conforme á estas reglas se ordenó el procedimiento hasta que se publicó la ley actual. En ella se adicionó el presente título, estableciendo un procedimiento especial para el apeo y prorrateo de foros, más breve y adecuado al caso, y menos dispendioso que el que regía anteriormente. Se conserva á esas operaciones el carácter de actos de jurisdicción voluntaria, como lo son realmente, pero no aplicándose las reglas generales de estos actos, como antes se hacía, sino el procedimiento especial que aquí se establece para cada caso. El apeo y el prorrateo son dos cosas distintas: el *apeo*, tiene por objeto determinar y deslindar las fincas gravadas con el foro; y el *prorrateo*, fijar la parte de pensión que corresponde pagar á cada uno de los foreros, cuando se han dividido entre varias personas la finca ó fincas gravadas. Aquella operación debe preceder á ésta, cuando hay necesidad de identificar las fincas: si no la hay, podrá pedirse el prorrateo solamente, y también á la vez ambas operaciones cuando sean necesarias. Todos estos casos están previstos en la ley, como también los de oposición, ordenándose el procedimiento para cada uno de ellos.

Estos procedimientos están ordenados con excelente conocimiento teórico y práctico de esos asuntos, y redactados con tanta claridad y precisión, que hacen innecesarias nuestras observaciones; basta atenerse al texto de los artículos para aplicarlos sin ninguna dificultad. También creemos innecesarios los formularios, porque la misma ley dice terminantemente lo que han de hacer, tanto los interesados para deducir sus pretensiones y hacer sus pruebas y defensa, como el juez, el actuario y los peritos que han de intervenir en estos asuntos, y para las comparencias verbales pueden servir de modelo las del juicio verbal.

Es juez competente para conocer del apeo y prorratio de foros el de primera instancia del lugar donde radique la mayor parte de las fincas, según la regla 27 del art. 63.

En la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, como también en la de Filipinas, ha sido suprimido el presente título por no ser conocido en aquellas posesiones españolas el contrato de foro; de suerte que las disposiciones que á continuación se insertan, solo en Galicia y Asturias tendrán su debida y frecuente aplicación.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS APEOS

ART. 2071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral (1).

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de casación de 27 de Mayo de 1891, que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2071 y 2092 de la ley de Enjuiciamiento civil, tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, puede pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral, así como el prorratio de ésta entre las diversas fincas que constituyen el foro: que lo mismo debe entenderse respecto de los subforos; y procede, por tanto, el apeo y prorratio de los mismos, aun cuando la escritura de subforo no se halle inscrita en el Registro de la propiedad,

ART. 2072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relacion de las fincas, en la que se consignará su situacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí, se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel comun, como personas hayan de ser citadas.

ART. 2073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria (1) á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior, para que dentro del término de veinte dias, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el dia y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, aperecidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparencia, deberán mediar, por lo ménos, seis dias.

si reúne los requisitos legales para producir efecto en juicio, como debe producirlo siempre que no sea contra tercero que tenga inscrito su derecho; y que no pueden ser considerados como terceros los poseedores de las fincas gravadas con un subforo, que si bien no intervinieron en el otorgamiento de la escritura de constitución de éste, han venido satisfaciendo como tales subforatarios las pensiones asignadas á las respectivas porciones de las tierras que poseen.

(1) Véase el art. 2102, en el que se determina la forma en que ha de hacerse esta citación, y la de las notificaciones posteriores.

ART. 2074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

ART. 2075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citación.

ART. 2076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precisión los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. También requerirá á los que manifiesten su asentimiento, para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan (1).

ART. 2077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo, fundaren su oposicion en no reconocer en el perceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el artículo 2080 (2).

Cuando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.^o del art. 2072, el Juez les requerirá para que designen las demas que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para

(1) Véase el art. 2079, en el que se previene el auto que en este caso ha de dictar el juez en el día siguiente al de la comparecencia. Véase también el art. 2091.

(2) Esta referencia debe ser al párrafo primero del art. 2080.

que manifieste si amplía su pretension á las fincas designadas nuevamente (1).

ART. 2078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un sólo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

ART. 2079. En el día siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disentimiento, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito, ó peritos nombrados, procedan á la operacion del apeo.

ART. 2080. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del art. 2077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho, tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, segun su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebracion de nueva comparecencia-entre éstos y los poseedores de aquéllas. Si no lo hubiere ampliado, dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

(1) En el párrafo segundo del art. 2080 antes citado se ordena lo que ha de practicarse en este segundo caso.

ART. 2081. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores, será apelable en un solo efecto.

ART. 2082. La citación para la segunda comparecencia, y la celebracion de la misma, se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito, podrán conformarse con el designado por los demas, ó nombrar otro por su parte.

ART. 2083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel comun. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner éste de manifiesto en la escribanía por el término que estime necesario, atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince dias ni exceda de treinta, y sin exigir derechos (1).

ART. 2084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

ART. 2085. Dentro del término fijado en el artículo 2083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos, podrán comparecer ante el Juez, y exponer las razones en que funden su disenso, extendiéndose la correspondiente acta.

ART. 2086. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestacion á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

(1) Esta prohibición se refiere á los derechos que, sin ella, podría exigir el actuario, por poner de manifiesto el expediente á los interesados en la escribanía para que se enteren del apeo practicado por los peritos, y en su caso puedan hacer de palabra, por comparecencia ante el juez, la manifestación que previene el art. 2085, de no estar conformes con el apeo, exponiendo las razones en que funden su disenso. Por esa exhibición del expediente no puede exigir derechos el actuario.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 2080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieren conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaracion, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

ART. 2087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2085, si su oposicion se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relacion acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero dia, dictará tambien el auto de aprobacion; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamacion, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda segun la cuantía.

ART. 2088. Si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral más extension de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiese avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamacion lo que considere justo, con imposición á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 2089. El auto aprobando el apeo será apela-

ble en ámbos efectos, con la limitacion establecida en el artículo precedente.

ART. 2090. Del auto de aprobacion del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo, y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

ART. 2091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2076 que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando á aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Igual resolucion adoptará el Juez cuando el apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRORATEOS.

ART. 2092. Cuando se solicitare únicamente el prorrateo de una pension foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082 y 2084, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral (1).

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo

(1) Véase la nota del art. 2071.

ménos un testimonio del auto de aprobacion, que comprenda los extremos enumerados en el art. 2090.

ART. 2093. Tambien será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2083; pero con la modificacion de que la operacion que deberán practicar los peritos, será la de la tasacion de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorrateo entre las mismas de la pension que por él se pague.

ART. 2094. Presentada que sea por los peritos la operacion del prorrateo en la forma prevenida en el art. 2083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasacion ya por el prorrateo de la pension, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2085.

ART. 2095. Trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pension. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.^o Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si éste aceptare, y no se opusiera el dueño del directo.

2.^o Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

ART. 2096. En el caso de que se hubiere formulado la oposicion á que se refiere el art. 2094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

ART. 2097. Dentro de los tres dias siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si há lugar ó no á estimar los agravios, mandando rectificar la operacion en el primer caso, con expresion de los términos en que haya de hacerse, y

aprobando el prorrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el art. 2095.

A los que no concurran á la comparecencia se les tendrá por conformes, y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

ART. 2098. Si se declara no haber lugar á la rectificación del prorrateo, se impondrán las costas al que con su reclamacion infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificación, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella.

ART. 2099. El auto aprobando el prorrateo será apelable en los términos establecidos en el art. 2089 para el apeo (1).

ART. 2100. Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorrateo, el Juez al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operacion del prorrateo, acomodándose despues la sustanciacion del expediente á los trámites establecidos en los artículos 2094 y siguientes.

ART. 2101. Del auto de aprobacion del prorrateo se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pension que por ella se pague, porcion asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algun otro interesado lo pidiere, se le dará á su costa.

(1) Será apelable en ambos efectos por los que hubiesen concurrido á la comparecencia á que se refiere el art. 2096. A los que citados en forma no hubieren concurrido, la ley los tiene por conformes, y no les concede el recurso de apelación ni otro alguno, según el art. 2089, y conforme también á lo prevenido en el párrafo segundo del 2097.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

ART. 2102. La primera notificacion en los expedientes de apeo y prorrateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los arts. 262 y siguientes de esta ley. Para oír las posteriores, podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

ART. 2103. Toda apelacion que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á la dispuesto en los arts. 2081, 2089 y 2099.

ART. 2104. Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

ART. 2105. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

ART. 2106. Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorrateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de diez años.

Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorrateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declara-

rando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el art. 2087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

ART. 2107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelacion, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorrateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la pension foral (1).

Exceptúanse las costas á que se refieren los artículos 2088 y 2098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

ART. 2108. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

(1) Sobre la inteligencia de este artículo, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de casación de 25 de Mayo de 1887, que las costas originadas en los expedientes de apeo y prorrateo de foros, deben ser satisfechas por los dueños del dominio útil que hubieren estado conformes en una y otra operación, pero no por los que se opusieron alegando algún motivo de los que enumera la ley, porque éstos dejaron de ser parte en el asunto desde que se declaró terminado el expediente respecto á ellos. Y en otra, también de casación, de 17 de Junio de 1893, que por ser meramente potestativo valerse de procurador y abogado en los expedientes sobre apeo y prorrateo de foros, el dueño del dominio directo que utiliza sus servicios debe pechar el gasto que ocasione la innecesaria intervención de dichos funcionarios, y no los foratarios ó dueños del dominio útil, que por la ley están obligados al pago de las costas causadas en tales expedientes.

SEGUNDA PARTE DEL LIBRO III

DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO

INTRODUCCIÓN

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 no contenía disposición alguna sobre esta materia, porque entonces existía la jurisdicción de Comercio, con sus procedimientos y sus tribunales especiales, que conocían de estos asuntos. Después fué suprimida dicha jurisdicción por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que estableció la unidad de fueros, declarando que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios mercantiles, y mandando en sus arts. 16 y 17 que las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicasen en los juzgados de primera instancia, y en casos de urgencia, en los municipales, lo mismo que ahora se ordena en los arts. 2109 y 2110 de la ley. Y en el art. 18 de dicho decreto-ley se dictaron reglas generales para estos procedimientos de jurisdicción voluntaria, sin ninguna especial para los distintos casos á que deben aplicarse. Iguales disposiciones contenía el decreto del Gobierno provisional de 1.º de Febrero de 1869, por el que se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la unidad de fueros establecida en la Península.

Demostrada por la práctica la deficiencia de aquella legislación, para suplirla y uniformar la jurisprudencia, se ordenó en la base 18 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, que la segunda parte de ésta se hiciera extensiva á los actos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en el Código de Comercio, que lo requiriesen; y en su cumplimiento se adicionaron los ocho títulos que contiene esta segunda parte del libro 3.º, dictando en el primero reglas generales para estos procedimientos, y en los demás las especiales adecuadas á los casos á que cada título se refiere.